

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 12 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00471-00, para que se sirva proveer las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA  
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00471-00.-  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO  
LABORAL.-  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GUERRA LÓPEZ.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES.-**

**Santa Marta, doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**

### **1. ANTECEDENTES.**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes:

- Recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso la ejecutada el 23 de marzo de 2021, a través de su apoderado judicial sustituto, contra el auto que libra mandamiento de pago adiado marzo 17 del año que corre.
- Solicitud de aclaración del mandamiento de pago deprecada

por el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 23 de marzo pasado.

- Certificados de inembargabilidad remitidos el 24 de marzo de 2021 por las entidades bancarias GNB Sudameris y Banco de Occidente.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procederá a realizar el estudio de dichas solicitudes así:

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 23/03/2021 a las 8:06 A.M. el DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT en representación del COLPENSIONES, presenta recurso dereposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 17 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Indica el recurrente que en curso del proceso ordinario laboral que antecede al presente asunto, se profirió fallo de primera instancia en fecha 30 de mayo de 2018, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 16 de septiembre de 2020, sentencia que tiene constancia de ejecutoria proferida por el Superior a partir del 08 de octubre de 2020.

Señala que la parte actora solicitó la ejecución y que este despacho judicial libró Mandamiento de Pago notificado en Estado del 18 de marzo de 2021.

Señala como fundamento jurídico del recurso invocado, el Art. 336 del C.P.C. referente a la ejecución contra entidades de derecho público, reiterando con ello la categoría de entidad pública de COLPENSIONES, cuyo sustento legal se encuentra en el numeral 2º literal B del Art. 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con la Ley 1151 de 2007, Ley 1437 de 2011 y el Art. 48 de la Constitución Política.

Cita el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que las condenas originadas en la jurisdicción laboral contra entes estatales solo pueden hacerse efectivas en un plazo máximo de 10 meses, y dice que si dicha norma establece un plazo legal a COLPENSIONES para dar cumplimiento a una obligación derivada de un fallo judicial, no resultaría procedente que antes de dicho plazo se libere mandamiento de pago, por lo que propone la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De la misma manera invoca el Art. 307 del C.G.P., para señalar que

cuando la nación o una entidad territorial sean condenadas a pagar una suma de dinero, no pueden ser ejecutadas pasados diez meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Concluye al respecto que aún no es exigible el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario, por cuanto se debe esperar el término de los Diez (10) meses que consagra el Art. 307 del C.G.P. en concordancia con el Art. 192 y s.s. del C.P.A.C.A., en consonancia con el principio de la sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública que da cumplimiento a sus obligaciones con recursos públicos, solicitando de esta manera se reponga el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y se le conceda el plazo previsto en la ley para dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

### **3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Respecto a la procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación, el C.P.T. y de la S.S. se refiere en los siguientes términos:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

**“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."*

De igual forma, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada*

*dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

**(...) PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*

*En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Igualmente como fundamento normativo para este proceso se trae a colación lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”*

### **3. CONSIDERACIONES.**

En lo que respecta a la solicitud de aclaración de la providencia proferida el 17 de marzo de 2021, deprecada por el apoderado judicial del demandante referente al motivo por el cual no se incluyeron en el mandamiento de pago las mesadas causadas desde el mes de junio de 2018 en adelante y que la liquidación se hizo a partir del mes de diciembre, siendo que la condena se impuso desde enero de 2014. Sea lo primero indicar por este despacho judicial, que de conformidad con la norma arriba transcrita, si bien la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria, no es del caso resolver las dudas del peticionario con la figura jurídica de la “aclaración” la cual procede solamente cuando el auto contenga **conceptos** o **frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

El mandamiento de pago fue librado conforme al tenor de la sentencia ordinaria que sirvió de título ejecutivo. Solo al momento de liquidar el crédito en este asunto y traída al proceso la certificación del monto pensional que año tras año ha cancelado COLPENSIONES al ejecutante, se calcularán las diferencias que por reliquidación surjan a partir del 1º de junio de 2018, como se indicó en el mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto certificados de inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada remitido por las mencionadas entidades bancarias, conforme se expuso en los antecedentes de esta providencia, se les indicara que el fundamento legal de la medida cautelar comunicada al Banco GNB Sudameris y de Occidente a través del oficio Circular No. 075 de fecha 19 de marzo de 2021 remitido por correo electrónico el 19/03/2021 a las 5:36 P.M., lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha treinta (30) de mayo de 2018 y confirmada por el superior jerárquico en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional.

Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de un reconocimiento y pago de pensión de vejez por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, tal como se indicó en el mencionado oficio de embargo, dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

En consecuencia, las razones indicadas en los fundamentos normativos son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, por lo que esta agencia judicial ordenará oficiar al Banco GNB Sudameris y de Occidente a fin de comunicarle que la medida cautelar comunicada a través del oficio circular No. 075 del 19 de marzo de 2021, se ratifica y que el fundamento legal de la misma es la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 30 de mayo de 2018, confirmada por el Superior Jerárquico el 16 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional.

Respecto a los recursos presentados por la ejecutada contra el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta que la entidad demandada es COLPENSIONES, definida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo consagrado en la Ley 1151 de 2007 y 4121 de 2011. Así mismo se tiene que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de las pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, entre otras del I.S.S. en lo que apensiones se refiere.

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del C.G. P., aplicable por analogía en los juicios laborales, cuando se ejecuta a COLPENSIONES teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial, no hay que esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria, porque ese fondo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y no la NACION o entidad territorial, caso en el cual si hay que agotar ese término, y por las mismas explicaciones no es posible remitirnos a la Ley 1437 de 2011, situación ésta sobre la que se ha pronunciado la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo expuesto en precedencia, se declarará no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la ejecutada y en consecuencia, el despacho mantendrá la decisión recurrida con las modificaciones aquí planteadas, y no revocará el mandamiento de pago proferido el día 17 de marzo de 2021 a favor de JOSÉ ANTONIO GUERRA LÓPEZ y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que contra la decisión recurrida se interpuso además recurso de apelación, y por ser procedente de conformidad con la normatividad arriba transcrita, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico del 18 del mismo mes y año, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los BANCOS GNB SUDAMERIS y de OCCIDENTE comunicándole que se ratifica la medida cautelar decretada con fundamento en lo dicho en al parte motiva de este auto

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior **NO REPONER**, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO: TENER** a la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga y T.P. No. 191.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, para los efectos y dentro de los términos del poder a ella conferidos.

**SEXTO: TENER** al DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta y T.P. No. 250.719 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

**SEPTIMO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente, previo reparto en sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**